



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA ÚNICA
ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACION - OTROS PROCESOS INCIDENTALES

Número: INC 39716/2010-18

CUIJ: INC J-01-00058031-3/2010-18

Actuación Nro: 13302794/2019

Ciudad de Buenos Aires, de julio de 2019.

VISTOS:

La presentación obrante a fs. 2740, contestada a fs. 2757/2760 por el GCBA. Y lo manifestado a fs. 2797/2821 por el Ministerio Público de la Defensa y ACIJ.

CONSIDERANDO:

I. A fs. 2740 el Asesor Tutelar efectuó una presentación a través de la cual puso en conocimiento de este Tribunal las siguientes circunstancias: i- el 29/6/2019 se incendió, explotó y colapsó la cámara transformadora que está sobre la calle Iguazú y parte del barrio se encuentra sin luz y ii- el mismo sábado a la noche se quemó un cable de media tensión subterráneo que alimenta a varias cámaras transformadoras.

Indicó, que con respecto a la primera cuestión, desde la UGIS le informaron que la empresa EDESUR iba a ser un empalme; pero que dicha solución era precaria. Asimismo, con relación al cable de media tensión, desde el organismo le manifestaron que era un problema más complejo.

En su presentación, el Asesor Tutelar expuso que las denuncias efectuadas “*no hace[n] más que ratificar, una vez más, la situación de precariedad y vulnerabilidad...(…)...que padece [mis] representados de la Villa 21-24*” (v. fs. 2470 vta. *in fine*).

II. De dicha presentación se corrió traslado a las partes.

Al momento de evacuar el traslado el GCBA manifestó que se había restablecido la luz en el barrio y destacó también que el inconveniente denunciado era

de competencia de la empresa EDESUR. Sin perjuicio de lo cual, su parte había colaborado con la empresa prestataria del servicio para resolver el conflicto (fs. 2757/2760).

III. De dicha presentación se corrió traslado a las partes.

A fs. 2797/2821 contestó el Ministerio Público de la Defensa y la ACIJ y manifestaron que la postura sostenida por el GCBA resulta incompatible con la nueva situación del servicio de distribución de energía eléctrica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Y solicitó que se ordene a la demandada adoptar las medidas necesarias para paliar las consecuencias del siniestro producido denunciado por el Sr. Asesor Tutelar.

Asimismo, manifestaron una situación de riesgo y solicitaron una urgente resolución de este Tribunal. Indicaron que el 3/7/2019 se originó un nuevo incendio en el primer piso de una vivienda sita en la manzana N° 9 casa N° 5, cuyos ocupantes estaban en el lugar cuando se originó.

A raíz del incendio, indicaron que la zona de Loma Alegre se encuentra sin suministro de energía eléctrica y se han adicionado otras manzanas, sin que hasta el momento de presentación del escrito se hubieran presentado personal de EDESUR o del GCBA.

Por tales motivos, solicitaron que se ordene a la demandada que adopte las medidas necesarias para resolver los siniestros denunciados.

IV. A fs. 2822 se pasaron los autos al acuerdo.

V. En este marco, cabe advertir que de acuerdo a los derechos involucrados en esta causa, entre ellos el derecho a la salud, a la vida, a la vivienda digna; considerando también las situaciones denunciadas en la presentación a estudio y la relevancia de las cuestiones involucradas, corresponde que este Tribunal en el marco de las previsiones del Título V del CCAT referente a medidas cautelares, se expida en torno a los planteos formulados.

VI. Clarificado lo anterior, corresponde entonces advertir que con relación a las medidas cautelares, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela. Estos recaudos coinciden con los que actualmente prevé la ley nº 2145 (art. 14).

En lo que respecta al primero de los requisitos, corresponde señalar que el dictado de las providencias precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que supone atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 316:2060, entre otros precedentes). En efecto, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor (esta sala, *in re* “*García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. nº 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04).

El peligro en la demora, por su parte, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar (esta Sala, *in re* “*Ticketek Argentina SA c/ GCBA*”, expte. nº 1075, resolución del 17/07/01 y Sala II *in re* “*Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. nº 322/0, del 23/05/01, entre muchos otros precedentes).

Es pertinente destacar, por otra parte, que las medidas cautelares no causan estado. Por el contrario, éstas pueden cesar, ser sustituidas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Es decir, tienen carácter provisional (confr. Fenochietto, Carlos E., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*”, Ed. Astrea, 1999, t. 1, pág. 700). De allí que la firmeza de la resolución que concede una medida

cautelar no impide examinar su eventual prolongación, modificación o extinción a pedido de parte.

VII. Así las cosas, con respecto a la normativa aplicable cabe advertir que la prestación defectuosa del servicio de electricidad en el barrio 21/24 afecta el derecho a la vida, a la salud y a una vivienda digna de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional incorporó los instrumentos internacionales entre los que se puede mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a través de sus arts. I y XII protegen las garantías aquí involucradas (derecho a la vida y a la salud). En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 3 reconoce la protección al derecho a la vida.

Por su parte, en el artículo 17 de la Constitución de la Ciudad se prevé que *"La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades"*. Seguidamente, en el artículo 27 se señala que *"La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural...promueve: ... 2). La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora ... 7) La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público o privado. 8) La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social"*. En el artículo 31, del mismo plexo normativo, se estipula que: *"La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos..."*.

VIII. En este contexto, cabe advertir que lo decidido en términos cautelares no implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto ni obviar que –por tratarse de una decisión preventiva– puede cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas, frente a planteos concretos debidamente fundados por la parte obligada (conf. *in re* “Soley Diana Vanesa c/GCBA s/amparo” sentencia del 17/10/2017).

En dicho marco, debe analizarse la presentación efectuada a fs. 2740 y a fs. 2817/2821.

IX. En este entendimiento, debe señalarse que de acuerdo a la presentación efectuada a fs. 2740, lo informado por la demandada a fs. 2757/2760; lo manifestado por el Ministerio Público de la Defensa y la ACIJ a fs. 2816/2821 así como las circunstancias denunciadas por el Asesor Tutelar (cortes de luz, incendio y falta de alimentación a algunas cámaras transformadoras del barrio 21/24) la situación de riesgo eléctrico a la fecha no habría sido resuelta.

En este marco, de acuerdo a los derechos involucrados en autos, las posibles consecuencias que podría ocasionar la prolongación de las deficiencias denunciadas, corresponde ordenar a la demandada que en el plazo de cuarenta y ocho (48 hs.) adopte las medidas necesarias para resolver las situaciones de peligro denunciadas (fs. 2740 y a fs. 2816/2821).

Hágase saber que ambos plazos comenzarán a correr desde la notificación de la presente resolución.

X. Por último, con relación a la distribución de las costas, toda vez que no se observa motivo para apartarse del principio general objetivo de la derrota corresponde que las mismas sean impuestas a la vencida (arts. 14, CCABA, 28 de la ley 2145 texto consolidado ley N° 6017 y arts. 62 y 63 del CCAyT). Sin perjuicio de destacar, en lo pertinente, la representación del Ministerio Público de la Defensa.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE: 1-** Ordenar que en el plazo de cuarenta y ocho (48 hs.) la demandada adopte las medidas necesarias para

resolver la situación de riesgo eléctrico denunciada a fs. 2740 y a fs. 2816/2821. 2- Hágase saber que ambos plazos comenzarán a correr desde la notificación de la presente resolución. 3- Imponer las costas a la vencida. Sin perjuicio de destacar, en lo pertinente, la representación del Ministerio Público de la Defensa.

Regístrese, notifíquese por Secretaria a las partes con carácter de urgente con habilitación de días y horas inhábiles. A tal fin, se designan oficiales notificadores *ad-hoc* a los agentes Candelaria Maria Irusta (38.357.722), Romina Cruz (30.871.289), María Belén Castagnini (36.198.788), Irene del Valle Avila (38.026.551), Melanie Sol Muller (39.100.971) Juan Vitobello (32.237.030), Sofía Laura Zuccarino (34.430.629), Lorena Andrea Nassar (27.311.838), Matías Alvarez (27.283.537), Anabella Vanesa Milagros Viscelli (40.010.362) y Julieta Melisa Pereira (37.230.928).

Asimismo, –respecto de lo los titulares del Ministerio Público Tutelar y Fiscal en sus respectivos despachos-. Fecho, sigan los autos según su estado.

Mariana DÍAZ
Jueza de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fabiana H. SCHAFRIK DE NUÑEZ
Jueza de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos F. BALBÍN
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires